

Interlocutorio: No. 130
Proceso: Verbal de Pertinencia
Demandante: Olmedo Ríos Cano
Demandados: Valeria Carmona Ruiz
Herederos Indeterminados de Hermelinda Cano Trejos
Radicado: 2022-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de marzo de 2022. Se le informa a la señora que el pasado 18 de febrero, arribó a esta dependencia judicial demanda de pertinencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En consecuencia se pasa a la mesa de la señora Juez, para lo que considere pertinente.



JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión, inadmisión o rechazo del trámite verbal de pertinencia, incoado a través de mandataria judicial por el señor OLMEDO RÍOS CANO, en contra de VALERIA CARMONA RUÍZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSA SUCESORAL DE HERMELINA CANO TREJOS.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito incoatorio de demanda, puede el despacho avizorar que se dan los presupuestos reglados en el artículo 52 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones de la demanda se encuentran en concordancia con los hechos de la misma y sus anexos. De otro lado, igualmente se avista, de las facturas del pago de impuestos del predial, que la propiedad no excede el monto máximo de la cuantía para el conocimiento de esta instancia judicial. También, se hace necesario indicar que, visto el certificado de tradición se puede denotar que el actor se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la acción por ser uno de los propietarios y por ostentar presuntamente la posesión, lo que conlleva a concluir que en lo

Interlocutorio: No. 130
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Olmedo Ríos Cano
Demandados: Valeria Carmona Ruiz
Herederos Indeterminados de Hermelinda Cano Trejos
Radicado: 2022-00032-00

que respecta a demanda en forma, la misma ha cumplido requisitos para promoverse.

Ahora, en cuanto a lo particular de la acción, se observa que la impetrante invoca como fundamentos de derecho la Ley 1561 de 2012, sin embargo, debe indicar el despacho que la norma apropiada para desatar este tipo de litigios es por el artículo 375 de la Ley Procesal Civil vigente, por ello, desde ya se indica que todo el trámite judicial será evacuado por el procedimiento verbal reglado en la norma descrita.

Aclarado lo anterior, igualmente advierte esta instancia, que, el escrito incoatorio de demanda se encuentra acompañado de un plano catastral; no obstante, los linderos fijados en ese instrumento no se encuentran verificados a través de un dictamen pericial, por lo que esta dependencia judicial autorizada por lo expuesto en el parte final inciso 3 del artículo 392 del Código General del Proceso, en esta oportunidad, inadmitirá la demanda; pues el tenor literal del canon dispone:

“(...)

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez libraré oficio ordenando que le sean enviados en copia. **Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial**”
(negrilla de esta juzgadora).

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 *ibidem*, y se inadmitirá la referida demanda; en su lugar se concederá un término perentorio de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, promovida a través de mandatario judicial por el señor OLMEDO RÍOS CANO, contra VALERIA CARMONA RUÍZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causa sucesoral de HERMELINA CANO TREJOS.

Interlocutorio: No. 130
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Olmedo Ríos Cano
Demandados: Valeria Carmona Ruiz
Herederos Indeterminados de Hermelinda Cano Trejos
Radicado: 2022-00032-00

Segundo. - **CONCEDER** a la demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

Tercero. - **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dra. XIMENA SALAZAR CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.661, y T.P. No. 316.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
Juez

